

TRAZABILIDAD	Antecedente 2017-GC-012 ANT IP-2017-00426
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF-2019-00072
CUN SIREF	AN-80763-2017-29589 AC-80763-2018-26284
ENTIDAD AFECTADA:	DISTRITO DE BUENAVENTURA Nit. No. 890.399.045-3
CUANTÍA DE DAÑO	VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 29.419.000)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	CONSTRUCTORA CRP, identificada con Nit. No. 890.313.269, representada legalmente por CESAR RUIZ PEREA, Contratista en el Contrato No 133061 de 2013. JULIO CESAR DIAZ CUERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.489.601, Secretario de Infraestructura del Distrito de Buenaventura para la época de los hechos. UNIÓN TEMPORAL BOULEVARD DE BUENAVENTURA, identificada con el Nit. No. 900.748.452-1, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 16.715.628, en su calidad de Interventor del Contrato de Obra No. 133041 de 2013, mediante Contrato de Interventoría No. 141226 del 11 de julio de 2014, y sus consorciados: - Diconsultoría S.A., identificada con el Nit. No. 800.003.776-3, representada legalmente por HENRY SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 16.715.628 - Carlos Alfredo Valencia Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.511, Carlos Alfredo Valencia Pardo S.A.S, identificado con el Nit. No. 901.420.994-6. BARTOLO VALENCIA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.469.636 de Buenaventura, en su calidad de representante legal, ordenador del gasto, suscribió el Contrato de Obra No. 133041 del 16 de diciembre de 2013, Contratante.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit. No. 860.524.654-6, Póliza No 430-47-994000022361, expedida el 16 de enero de 2014, vigencia del 16 de enero de 2014 a 30 de diciembre de 2015. Valor asegurado: Cumplimiento del Contrato \$ 1.142.589.681, buen manejo del anticipo \$ 2.285.179.363 y estabilidad de la obra \$2.285.179.363.

	LA PREVISORA SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2, Póliza Global Sector Oficial No. 3000003 con fecha de expedición 29 de octubre de 2013, con vigencia desde el 24 de octubre de 2013 hasta el 24 de octubre de 2014, tomador, afianzado y asegurado es el Municipio de Buenaventura, por valor asegurado de \$ 100.000.000, amparo Cobertura Global de Manejo.
DIRECTIVO PONENTE	MARYORY PAREDES RUIZ

ASUNTO

La suscrita Directiva Colegiada de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, Artículos 267 y siguientes, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, modificada por la Resolución 748 de 2020, de la Contraloría General de la República, procede a decretar pruebas dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta por el manejo irregular de los recursos públicos en el Distrito de Buenaventura.

CONSIDERACIONES

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: “...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como “...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso” (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con “...*el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*”³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: “...*la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario*”.⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

El Caso Concreto

Mediante Auto No. 618 del 30 de septiembre de 2019 se apertura Proceso Ordinario de responsabilidad Fiscal, en razón a que una vez evaluado el Contrato No 133041 de 2013, celebrado entre el municipio de Buenaventura y la firma Constructora CRP cuyo objeto fue la “*REHABILITACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO BOULEVARD DE BUENAVENTURA*”, por un monto inicial de \$ 9.762.768.193, y un contrato adicional de \$1.425.896.818 y efectuado un inventario de los bolardos, algunos presentan señales de deterioro e incumplimiento de los requerimientos técnicos y se contabilizaron 73 bolardos, cada uno tiene un valor de \$ 403.000. Por tal motivo el presunto detrimento patrimonial se calcula en VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 29.419.000). Donde se vincularon como tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras:

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.
⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

ASEGURADORA	POLIZA No.	RIESGOS AMPARADOS	VIGENCIA	LIMITE ASEGURADO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 860.514.654-6	430-74-9940000022361 anexo 3	CUMPLIMIENTO	16/01/2014-22/06/2015	\$976.276.819.30
		ANTICIPO	16/01/2014-22/06/2015	\$1.952.553.638.60
		PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES	16/01/2014-22/02/2018	\$1.952.553.638.60
		ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	16/01/2014-16/01/2019	\$1.952.553.638.60
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS 660.002.400-2	3000010	SEGURO MANEJO PÓLIZA SECTOR OFICIAL: Cobertura de manejo oficial,	23/01/2013-23/01/2014	\$100.000.000
	931653	delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal.	23/01/2014-23/01/2015	
	30000010, renovación		23/01/2015-23/01/2016	

Sobre los medios de prueba a decretar

Dentro del presente proceso, para esclarecer los hechos irregulares se encuentra pertinente, conducente y útil para el resarcimiento del daño, decretar la práctica de las siguientes pruebas, solicitando a las compañías aseguradoras:

Aseguradora Solidaria de Colombia, Póliza No. 430-74-9940000022361:

- 1. Anexo 3, certificado individual, condiciones generales y caratula de los riesgos amparados de Cumplimiento, Anticipo, Pago de Salarios, Prestaciones e Indemnizaciones y Estabilidad y calidad de la obra.
- 2. Certificación de la suma disponible del valor asegurado, con su respectivo deducible.
- 3. Certificado de agotamiento del valor asegurado, indicando los procesos y/o actuaciones, montos y fechas en las que se hizo efectivo el amparo.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Pólizas No. 3000010, No. 931653 y No. 30000010:

- 1. Renovación, certificado individual, condiciones generales y caratula.
- 2. Certificación de la suma disponible del valor asegurado, renovación, con su respectivo deducible.
- 3. Certificado de agotamiento del valor asegurado, indicando procesos y/o actuaciones, montos y fechas en las que se hizo efectivo el amparo

En materia de responsabilidad fiscal es preciso recordar que le corresponde al Estado la carga de la prueba en cabeza del órgano correspondiente, a quién le incumbe probar los hechos investigados y en virtud del principio inquisitivo de ordenación y práctica de la prueba, emerge un deber para el operador de responsabilidad fiscal de ejercer la facultad de decretar oficiosamente pruebas, cuando estas sean conducentes, pertinentes y útiles para probar los hechos materia de la actuación.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca buscar la verdad e

investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la **Contralor Provincial de Regalías de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído la práctica de los siguientes medios de prueba, solicitando a las compañías aseguradoras:

- A. Aseguradora Solidaria de Colombia, Póliza No. 430-74-9940000022361:
 - 1. Anexo 3, certificado individual, condiciones generales y caratula de los riesgos amparados de Cumplimiento, Anticipo, Pago de Salarios, Prestaciones e Indemnizaciones y Estabilidad y calidad de la obra.
 - 2. Certificación de la suma disponible del valor asegurado, con su respectivo deducible.
 - 3. Certificado de agotamiento del valor asegurado, indicando los procesos y/o actuaciones, montos y fechas en las que se hizo efectivo el amparo.
- B. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Pólizas No. 3000010, No. 931653 y No. 30000010:
 - 1. Renovación, certificado individual, condiciones generales y caratula.
 - 2. Certificación de la suma disponible del valor asegurado, renovación, con su respectivo deducible.
 - 3. Certificado de agotamiento del valor asegurado, indicando procesos y/o actuaciones, montos y fechas en las que se hizo efectivo el amparo

SEGUNDO: La presente providencia deberá ser notificada por estado conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la Republica.

TERCERO: Contra el presente auto no proceden recursos, conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Surtir el trámite de gestión documental y efectuar en los aplicativos institucionales las anotaciones que corresponden a la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARYORY PAREDES RUIZ
Contralor Provincial de Regalías Ponente

Proyectó: Leydi Sánchez Sánchez 
Profesional Sustanciadora

Reviso: Adriana Franco Londoño
Coordinadora de Gestión del Grupo de Responsabilidad Fiscal

El presente documento se suscribe con firma digitalizada o escaneada en atención al Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.